



Podere Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

6502/2013

R M F A c/ EN-M§ INTERIOR-  
s/RECURSO DIRECTO DNM

//nos Aires, de febrero de 2017

Y VISTOS: para sentencia estos autos caratulados:

“R M F A C/ESTADO NACIONAL –  
MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION NACIONAL DE  
MIGRACIONES – RESOLUCIÓN 524/12 (EXPTE. 817489/06) S/  
RECURSO DIRECTO DNM”, de los que

RESULTA:

I. A fs. 2/21 se presenta

, de nacionalidad dominicana e interpone acción  
judicial en los términos del art. 84 de la ley N° 25.871 contra la  
Resolución 0524 correspondiente al expediente N° 817.489/2006 del  
registro de la Dirección Nacional de Migraciones dictada el 4/10/2012  
y que le fuera notificada a personal de la Defensoría Pública Oficial  
ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con  
fecha 27/12/2012 por considerar que la decisión allí adoptada le causa  
gravamen irreparable. Asimismo, solicita se declare la  
inconstitucionalidad de la Resolución M. I. N° 0524.

Relata que por medio de la Disposición SDX N°  
019738 del 11/03/09, que le fuera notificada el 2/9/2010, se declaró  
irregular su permanencia en el país y se ordenó su expulsión del  
territorio Argentino prohibiéndose su reingreso con carácter  
permanente.

Afirma que “sin tener conocimiento” de lo  
mencionado supra, presentó una carta con fecha 3/8/2010 (ver Anexo  
II de la prueba del actor a fs. 29) ante la Dirección Nacional de



Migraciones, dirigida a su Director, haciéndole saber que tenía una hija argentina menor de edad y luego, con fecha 17/01/2011, una nueva carta para manifestar su imperiosa necesidad de regularizar su situación migratoria y poder desenvolverse laboralmente con la debida registración laboral y brindarle a su hija argentina, menor de edad, el sustento necesario para poder vivir.

Manifiesta que a pesar de su pedido, con fecha 15/06/11 la Dirección Nacional de Migraciones dictó la Disposición DNM N° 001404 que dispuso: "...ARTÍCULO 1°: Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el extranjero

, de nacionalidad dominicana, contra la disposición SDX n° 19738, de fecha 11 de marzo de 2009, debiendo estarse a las medidas allí ordenadas..." y que le fue notificada el 8/07/11.

Asevera que recurrió la medida citada supra presentando el pertinente recurso de alzada ante la Dirección Nacional de Migraciones el 21/07/2011. Revela que luego de arduas averiguaciones logró dar con la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias. Allí, se le hizo conocer el derecho de contar con patrocinio jurídico gratuito, derecho éste que emana de la Ley Nacional de Migraciones y su decreto reglamentario.

Asegura haber presentado dos escritos ante la Dirección Nacional de Migraciones con patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial - "SE PRESENTA. PLANTEA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DNM N° 001404. FUNDA, EN TIEMPO Y FORMA, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EN SUBSIDIO, FUNDA RECURSO DE ALZADA. OFRECE PRUEBA. RESERVA CASO FEDERAL. RESERVA DE RECURRIR A LA INSTANCIA JUDICIAL" - y que ninguno de ellos fue agregado a su





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

expediente migratorio. Asimismo, indica que el 13/08/2012 presentó una solicitud de residencia precaria.

Dice que dichos escritos no fueron considerados por el Sr. Ministro del Interior y Transporte cuando dispuso mediante Resolución N° 0524 el rechazo del recurso intentado que le fuera notificado a personal de la Defensoría Pública Oficial antes los Juzgados de Ejecuciones Fiscales Tributarias con fecha 27/12/2012.

Cuenta que llegó al país procedente de la República Dominicana en el año 2005. Trabajó en un negocio del rubro gastronómico que tenía su madre – en la intersección de las calles Constitución y Santiago del Estero por el término de ocho (8) meses hasta que fue detenido.

Una vez en libertad, según manifiesta, trabajó como jardinero por el término de tres (3) años para luego comenzar a trabajar como encargado de mantenimiento de una empresa de compra y venta de colectivos, donde dice continuar desempeñándose hasta la fecha de interposición de la presente demanda, en el partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires.

Relata que es en este país donde conoció a su actual concubina, , y que fruto de dicha relación nació su hija . Dice que se le está negando la posibilidad de continuar viviendo con su familia y continuar desarrollando sus actividades laborales habituales en Argentina porque se lo está condenando a regresar a su país de origen donde no tiene vínculo familiar alguno.

Afirma que le asiste el derecho a permanecer en el territorio argentino y que se le debe reconocer el derecho a tramitar su solicitud de residencia de conformidad con las normas internacionales e internas aplicables al caso.

Denuncia violación al derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso en sede administrativa derivado de



la resolución del Ministerio del Interior N° 524 que rechazó el recurso de alzada que había presentado sin patrocinio jurídico.

Dice que por no haber dado intervención al Ministerio Público de la Defensa se le impidió conocer sus derechos y garantías. Hace especial referencia al artículo 3 inciso D) de la Ley de Migraciones el cual, dice: “garantiza el derecho a la reunificación familiar así como la protección de la familia” y a la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A fs. 126/126vta. obra informe social llevado a cabo, con fecha 9 de abril de 2013, por la Lic. Analía Alonso, trabajadora social, integrante del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación.

A fs. 135 se declara la competencia del juzgado conforme dictamen fiscal de fs. 134.

A fs. 151/164 se presenta la Dirección Nacional de Migraciones y contesta demanda

Realiza una síntesis de los hechos relevantes acaecidos en torno al Expediente Migratorio N° 817489/06 correspondiente al Sr. \_\_\_\_\_, el actor, indicando que: a fs. 11/36 obra el oficio judicial librado por el Tribunal oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal del que surge que el actor fue condenado a la pena de CUATRO (4) años de prisión por considerarlo autos penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes;

A fs. 47/49 del citado expediente obra la Disposición SDX N° 18738 del 11/03/2009 mediante la cual se declaró irregular la permanencia del extranjero, ordenándose su expulsión con la pertinente prohibición de reingreso con carácter





Podere Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

permanente en razón de encontrarse encuadrado en el marco del inciso c) del artículo 29 de la Ley 25871;

A fs. 94: Acta de Notificación al actor de la disposición DNM SDX N° 19738 de fecha 02/09/2010; a fs. 96 presentación realizada por el actor, la que a criterio de la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección Nacional de Migraciones, debe tenerse como recurso de reconsideración;

A fs. 108/109: Providencia N° 1832 de fecha 06/10/2010 del departamento de Control y Proyectos de la Dirección General de Inmigración; a fs. 110 providencia de la Dirección General de Inmigración N° 1702/10 de fecha 13/10/2010 haciendo saber que dicha instancia no ha de propiciar Dispensa Ministerial alguna; a fs. 111/112 dictamen N° 005715 del 9/11/2010 de la Dirección Técnica Jurídica;

A fs. 110: providencia de la Dirección General de Inmigración N° 1702/10 de fecha 13/10/2010 haciendo saber que dicha instancia no ha de propiciar Dispensa Ministerial alguna;

A fs. 130/132: Disposición N° 001404 de fecha 15/06/2011 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la Disposición SDX N° 19738 de fecha 11/03/2009 y que le fuera notificada al actor con fecha 08/07/2011; a fs. 138/143 recurso de Alzada presentado por el Sr. el 21/07/2011;

A fs. 147/148 Dictamen N° 005847 del 3/11/2011 de la Dirección General Técnica Jurídica que consideró que la presentación efectuada por el actor, desde el punto de vista formal, debía tomarse como recurso de alzada y que respecto de la cuestión sustancial, el remedio procedimental incoado por el extranjero carece de respaldo documental y advierte que la Dirección General de Inmigración se ha pronunciado desfavorablemente respecto de la eventual aplicación del procedimiento de excepción previsto por el artículo 29 in fine de la ley 25.871. Finalmente que se eleve lo

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: MARIA JOSE SARMIENTO <JUEZ>.



#11208636#171540744#20170210103400934

actuado al Ministerio del Interior, a fin de que esa Instancia tome debida intervención en los actuados en mérito del recurso de alzada interpuesto;

A fs. 160/162 obra Resolución N° 0524 del 4/10/2012 que rechaza el recurso de alzada interpuesto por el actor contra la Disposición N° 19738 de fecha 11/03/2009; a fs. 166/167 solicitud de residencia precaria efectuada por el Sr. ; a fs. 170 notificación efectuada al representante de la Defensoría General de la Nación del rechazo al recurso de alzada interpuesto por el actor; a fs. 174/192 planteo de nulidad de la Disposición DNM N° 001404;

A fs. 234/235 obra providencia N° 000270 del 06/08/2013 del Departamento Asesoramiento Operativo Permanente de la Dirección General Técnica Jurídica analizando la pretensión impugnativa interpuesta por el Defensoría y, finalmente, indica que a fs. 236/237 obra Dictámen N° 009269 del 17/12/2013 de la Dirección de Asuntos Legales donde se deja en claro que se encuentra agotada la vía administrativa.

Luego de puntualizar datos relevantes del expediente migratorio del actor, contesta demanda expresando que de la lectura del expediente mencionado y de los actos administrativos en cuestión no surge el menor menoscabo al interesado en las actuaciones administrativas por violación o incumplimiento de lo que indica la ley N° 19549 y su Decreto reglamentario. Asimismo, afirman que tampoco se viola o deja de observar lo prescripto por la Ley N° 25871 y su Decreto N° 616/2010.

A fs. 173 vta. se resuelve desestimar el pedido de que la causa sea declarada de puro derecho; acoger la oposición de la demandada a la producción de prueba informativa y rechazar su oposición a la prueba testimonial ofrecida.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

A fs. 206 el actor amplia demanda, denuncia y acredita hecho nuevo, solicita intervención de la Defensoría Pública Oficial de Menores e Incapaces, ofrece prueba y mantiene reserva del caso federal. Del escrito citado se desprende que con fecha 21 de noviembre de 2014 nació su segundo hijo,

A fs. 221/221 vta. y a pedido de la parte actora, con fecha 17 de diciembre del 2015, se remiten los autos al Sr. Defensor de Menores quien a fs. 227/232 en su resolución manifiesta:

“ ... De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial tanto nacional como internacional que he reseñado, considero y, así solicito, al Tribunal interviniente que haga lugar al recurso interpuesto por el Sr. efectuando el control de convencionalidad correspondiente, dejando sin efecto la orden de expulsión que pesa sobre él y otorgando la dispensa por razones de reunificación familiar prevista en el Art. 29 in fine de la Ley de Migraciones.

Ello, por encontrarse en riesgo fundamentalmente los intereses de mis representados, reiterando que el interés estatal de realizar el control migratorio debe ceder ante el interés superior del niño de seguir disfrutando de su vida familiar en su nación y como componente de ello al disfrute mutuo del contacto fluido y regular con su padre que resulta indispensable en su desarrollo.

En síntesis, el derecho del niño de vivir con su padre en su país prevalece sobre el interés estatal regulado en la normativa migratoria. Permitir la expulsión en estas condiciones implica desconocer la jurisprudencia de la Corte IDH y de la CSJN y puede traer aparejada la responsabilidad estatal por cuanto este acto perjudica al niño. Por otro lado, el derecho a mantener un contacto y/o convivir con su grupo familiar constituye una excepción regulada en forma expresa por la ley”.

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: MARIA JOSE SARMIENTO <JUEZ>.



#11208636#171540744#20170210103400934

A fs. 251 se llaman AUTOS PARA SENTENCIA,

CONSIDERANDO:

1º) Que previo a toda consideración, cabe señalar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan solo pronunciarse acerca de aquéllas que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones (conf. C.S.J.N., in re, “Sopes, Raúl Eduardo c/A.N.A.” del 12/02/87; “Stamei S.R.L.c/ U.B.A.” del 17/11/87; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, in re “Werner Tomás c/B.C.R.A.” del 27/04/98, entre muchos otros).-

Por otra parte, el art. 386 del CPCCN – aplicable en la especie – determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueron esenciales y decisivas”.

2º) Que la cuestión traída a resolver queda circunscripta a dilucidar si se ajusta a derecho la Resolución N° 0524, correspondiente al expediente N° 817.489/2006 y emitida por el Registro de la Dirección Nacional de Migraciones el 4 de octubre de 2012 donde se declara irregular la permanencia en el país del extranjero, actor en estos autos, y se ordena su expulsión y que le fuera notificada al Sr. con fecha 27 de diciembre de 2012.

3º) Que la admisión, ingreso, permanencia y egreso de personas a nuestro país se rigen por las disposiciones de la ley 25.871 y a ello sumamos el Decreto 70/2017 que fuera publicado el 30/01/2017 en el Boletín Oficial.

La nueva normativa indica en su Artículo 4to. – “Sustitúyase el artículo 29 de la ley N° 25871 y su







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

modificatoria por el siguiente: "ARTÍCULO 29.- Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional: a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada, o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de CINCO (5) años;... c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad; d) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena o tener antecedentes o condena no firme, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas...En el caso del inciso a) se deberá notificar a la autoridad judicial competente. El Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la REPÚBLICA ARGENTINA cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular a la misma o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciales en el territorio nacional. A los efectos de los incisos c), d), h) y j), entiéndase por antecedentes a todo auto de procesamiento firme, cierre de investigación preparatoria o acto procesal equiparable. EL PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso "a",

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: MARIA JOSE SARMIENTO <JUEZ>.



#11208636#171540744#20170210103400934

apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias. Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país, únicamente por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia en las condiciones del último párrafo del presente artículo, en las categorías de residentes permanentes o temporarios, a los extranjeros comprendido en los inciso a), k) y m), y a los comprendidos en el inciso c) en caso de que el delito doloso merezca en la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de TRES (3) años de prisión, o sea de carácter culposo. Fuera de los supuestos expresamente regulados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa. Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia del grupo familiar. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque...”

4°) Que en los presentes autos ha quedado demostrado que el actor se encuentra en concubinato desde el año 2008 (ver informe social a fs. 126 punto I) con al Sra.

DNI. y que con fecha 20 de febrero de 2010 nació l , quien resulta ser hija de ambos, circunstancia que surge de documentación oficial emanada del Registro de las Personas.

Asimismo, surge tanto del informe social como de los testimonios prestados en la causa (ver declaraciones de las concubina a fs. 198, la hermana del actor a fs. 200 y el cuñado a fs. 201), que el vínculo entre el actor y la Sra. resulta sólido, que el migrante resulta ser sostén del hogar y que la regularización migratoria aparecería como una vía favorable para el acceso a derechos fundamentales del grupo familiar del Sr. ,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

cuyas condiciones de existencia corresponde a un escenario de vulnerabilidad socioeconómica.

5º) Que conforme jurisprudencia del fuero en la materia, los jueces no pueden sustituir el criterio de la administración que ordena la expulsión de una persona extranjera salvo que se demuestre que ha mediado un error de hecho o de derecho, una omisión o un vicio con entidad suficiente para invalidarla (Confr. Sala I, causa n° 35.631 de noviembre de 2014, entre otras).

En efecto, el control judicial de la orden de expulsión, cuya competencia fue asignada por ley 25871 al fuero contencioso administrativo federal y a la justicia federal del interior del país, involucra, según la ley, el control de legalidad, debido proceso y razonabilidad.

En esta tarea, debe hacerse un juicio de ponderación entre las atribuciones propias de la administración y los derechos fundamentales reconocido en todas aquellas normas jurídicas, nacionales e internacionales, de modo de determinar si la orden de expulsión es legal y razonable (Confr. Facio, Rodolfo Eduardo "Política Migratoria, orden de expulsión y control judicial" publicado por el Centro de Información Judicial (CIJ)).

Sin embargo, si bien en los presentes autos el acto administrativo cuya revisión se solicita ante este Tribunal no presenta ninguna de dichas causas invalidantes, lo cierto es que a fs. 206/212, el Ministerio Público de la Defensa denuncia y acredita como hecho nuevo que con fecha 21 de noviembre de 2014 nació en este país

6º) Este hecho, acontecido con posterioridad al acto administrativo recurrido amerita un nuevo análisis de la cuestión. Ello así, entiende la suscripta que si bien el criterio de reunificación familiar no es suficiente "per se" como dispensa en los



términos del del artículo 29 modificado por el Decreto 70/2017 que fuera publicado el 30/01/2017 en el Boletín Oficial. En el caso bajo análisis nos encontramos en presencia de una pareja con dos hijos argentinos donde el padre ha probado, tanto a través del informe social como de la prueba testimonial que, más allá del título de padre que acredita poseer, sostiene una conducta congruente y consecuente con las obligaciones que conlleva el desempeño de dicho rol familiar.

En consecuencia, estando en juego la tutela de la familia – en especial el interés de dos niños menores -, como derecho fundamental reconocido en favor de las personas extranjeras por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, entiende el tribunal que corresponde reenviar la causa a sede administrativa a fin de que el organismo recurrido se expida nuevamente, por quien corresponda, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente, a la luz de las pautas establecidas en el presente decisorio.

7°) Que en tales condiciones este Tribunal resuelve reenviar la causa a sede administrativa a fin de que el organismo demandado se expida nuevamente -por quien corresponda-, dentro del plazo ut-supra indicado, respecto a la solicitud de regularización migratoria del extranjero, mediante una decisión motivada, valorando los antecedentes (dictamen del Asesor de menores, pruebas, informes y documentación) aportados en el expediente administrativo, a la luz de la ley de Migraciones, Decreto 70/2017 y doctrina reciente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -expuesta en los párrafos que anteceden.

8°) Que las costas se imponen por su orden atento la forma en que se decide.

Por las razones expuestas, FALLO:





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

1.- Ordenando el reenvío de las actuaciones administrativas a la Dirección Nacional de Migraciones para que por medio de quien corresponda se pronuncie con respecto a la situación del señor \_\_\_\_\_, dentro del plazo de veinte (20) días a partir de estar notificado del presente decisorio y a la luz de las pautas expuestas en el considerando 7°).

2.- Impongo las costas por su orden atento la forma en que se decide.

3.- Regístrese, notifíquese al actor, al Sr. Defensor Público Oficial y a la Dirección Nacional de Migraciones y, cúmplase con el reenvío de las actuaciones administrativas a los fines ordenados en el presente decisorio acompañando copia certificada del mismo.

